

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.: 110013342-046-2018-00443-00
DEMANDANTE: MICHAEL ALEJANDRO DE LA PLAZA VARGAS Y
OTROS
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL, SECRETARIA DEL HABITAT,
SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, INSTITUTO
DISTRITAL PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE,
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTRILLADO, Y OTROS.

ACCION POPULAR

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la Acción Popular interpuesta por el señor Michael Alejandro de la Plaza Vargas y otros en contra de la Secretaría Distrital del Hábitat y otros.

ANTECEDENTES

El Señor MICHAEL ALEJANDRO DE LA PLAZA VARGAS, los representantes de los colectivos Bosque Serpiente, Colectivo Homo Salitrensis y Colectivo Semillas Libertarias Bacata, y la comunidad aledaña al humedal El Salitre acuden a la acción popular en defensa y protección del interés público y del ambiente referido al humedal el Salitre, con el fin de que se hicieran las siguientes declaraciones:

1.- *“...decretar la protección inmediata del humedal el Salitre que se encuentra amparado por la Ley 357 de 1997, el Decreto 624 de 2007, la Resolución 5195 de 2009 y el acuerdo 487 de 2011, de una mala intervención sin contar con los parámetros legales y científicos, ordenando la detención y suspensión de la obra Pista BMX y Alameda.*

2.- *“...ordenar a la administración contar con un plan de manejo ambiental PMA y notificar su publicación al despacho y a la comunidad.*

3.- *“...ordenar a la administración Distrital la remoción y reforestación del pavimento de varios metros de largo, que se encuentra a menos de 30 metros del cuerpo de agua.*

4.- *“...Ordenar a la Administración Distrital la implementación de medidas ambientales y administrativas para proteger de luz, ruido y otros contaminantes la Fauna del Humedal.-.sic-“*

5.- “...ordenar a la Administración Distrital la implementación de medidas ambientales y administrativas para proteger los vertimientos, emisiones de gases, talas de árboles y cualquier otra forma de contaminación y deforestación, sobre la flora y agua del Humedal.

6.- “...ordenar a la Administración Distrital, ordenar garantizar el derecho a la participación directa de la comunidad en planeación de las Obras pretendidas ya sea, un ciudadano o una veeduría para el control de los parámetros ambientales.

7.- “Se declare que los accionados han vulnerado los derechos e intereses colectivos de la MORALIDAD ADMINISTRATIVA, EL GOCE DEL ESPACIO PUBLICO, EL GOCE DE UN AMBIENTE SANO Y LA EXISTENCIA DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y EL MANEJO Y APROVECHAMIENTO RACIONAL DEL RECURSO NATURAL PROPIEDAD DEL ESTADO, consistente en el humedal la amenaza y vulneración del humedal salitre.

8.- “Como consecuencia de la anterior declaración y ante el hecho irreversible causado por la vulneración de los derechos e intereses colectivos, se ordene a las entidades competentes proceder a restituir al humedal al estado que se encontraba.”

9” *Que se declare que los accionados son responsables por los daños a la existencia del equilibrio ecológico, el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible.*”

CONSIDERACIONES

El problema jurídico radica en resolver si la demanda reúne los requisitos legales para ser admitida.

Señala la ley que las acciones populares son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos, y que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Dentro de los principios contemplados para su trámite la ley establece que el Juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes.

Señalaba el artículo 10 de la ley 472 de 1998 lo siguiente:

“ARTICULO 10. AGOTAMIENTO OPCIONAL DE LA VIA GUBERNATIVA. Cuando el derecho o interés colectivo se vea amenazado o vulnerado por la actividad de la administración, no será necesario interponer previamente los recursos administrativos como requisito para intentar la acción popular.”

Esta norma fue modificada por el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, una de las novedades del nuevo Código en esta materia, que evita que la jurisdicción se congestione y desgaste innecesariamente, es que **exige el agotamiento de un requisito previo de procedibilidad, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el cual consiste en que la parte demandante debe solicitar previamente a la autoridad y/o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger los derechos o intereses colectivos amenazados o violados.** Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

La reclamación previa solo podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, cuestión ésta que deberá sustentarse y probarse en la demanda.

Señala el Art 144 del C.P.A.C.A lo siguiente:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

A su vez, el artículo 161 del CPACA, preceptúa

ARTÍCULO 161. Requisitos Previos para Demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

(...)”.

El artículo 10 de la Ley 472 de 1998¹, disponía que no era necesario agotar la vía gubernativa, como requisito de procedibilidad, cuando el derecho o interés colectivo se viera amenazado o vulnerado por la actividad de la administración para intentar la acción popular; sin embargo, a partir de la expedición de la Ley 1437 de 2012², respecto de las acciones populares, el actor deberá presentar de **manera previa** a la presentación de la demanda, reclamación administrativa ante la entidad pública que presuntamente amenaza el derecho colectivo que se pretende proteger con la finalidad que adopten las medidas correspondientes de protección del derecho o interés amenazado o violado. En efecto, el artículo 144 de la Ley 1437 de 2012, dispone:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.
(Subraya y Negrita por el Despacho)

Se reitera: a partir de la entrada en vigencia del CPACA, para demandar, el extremo demandante debe demostrar que previamente formuló reclamación ante la entidad presuntamente responsable de hacer cesar la afectación o amenaza del derecho o interés colectivo, a menos que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio

¹ Artículo 10º.- Agotamiento Opcional de la Vía Gubernativa. Cuando el derecho o interés colectivo se vea amenazado o vulnerado por la actividad de la administración, no será necesario interponer previamente los recursos administrativos como requisito para intentar la acción popular.

² “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”.

irremediable³, situación que debe analizarse en el presente caso dado que no se encuentra sustento en tal sentido en la demanda.

Acorde con lo expuesto, dada la naturaleza de lo pretendido con la demanda y de las autoridades que se presentan como demandadas, el Despacho encuentra que el libelo introductorio no cumple con el requisito antes indicado, esto es, allegar la reclamación dirigida ante las autoridades administrativas y particulares que se dice están afectando los derechos colectivos que se pretenden proteger con la presente acción (legitimadas por pasiva), requisito de procedibilidad que no se excusa dado que no se advierte un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable.

Así, para el Despacho resulta claro que la demanda no cumple con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del C.P.A.C.A., pues la parte actora no acredita haber presentado reclamación ante la totalidad de las autoridades administrativas accionadas, ni de los particulares que alega están causando la afectación señalada lo que implica la imposibilidad de pronunciamiento previo que dispuso el legislador como prerrogativa de la administración para este tipo de acciones por lo que se requerirá dicha acreditación.

Por otra parte, en el escrito de demanda se establece como parte accionante, entre otros, a los colectivos: Comité Ambiental de Jóvenes de la Universidad Libre, Colectivo Bosque Serpiente, Colectivo Homo Salitrensis y Colectivo Semillas Libertarias Bacatá. Igualmente, se encuentra suscrita la demanda por personas naturales, sin que se señale de manera clara y precisa en que calidad se presentan al proceso, es decir, si fungen como representantes de las colectividades en mención, si las mismas son personas jurídicas, organizaciones no gubernamentales con reconocimiento jurídico. Por lo anterior, habrá de requerirse a la parte accionante y a los suscribientes de la acción con el objeto de que señalen la condición en la que se presentan al proceso, allegando para el efecto los documentos que acrediten la calidad en que actúan y el respectivo reconocimiento de la Alcaldía Mayor.

Adicional a lo anterior, es del caso señalar que el memorial de demanda se encuentra suscrito por quien dice ser el representante legal de la Fundación Humedales Bogotá, sin embargo, no se establece en el escrito de demanda, como

³ En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables.

parte demandante, dicha entidad. Por lo anterior, se requiere hacer claridad sobre los integrantes de la parte activa en el presente asunto, y además se debe allegar el documento que acredite la existencia y representación legal de la mencionada Fundación Humedales Bogotá como persona jurídica sin ánimo de lucro debidamente actualizada atendiendo lo normado los Decretos 2150 de 1995 y 427 de 1996.

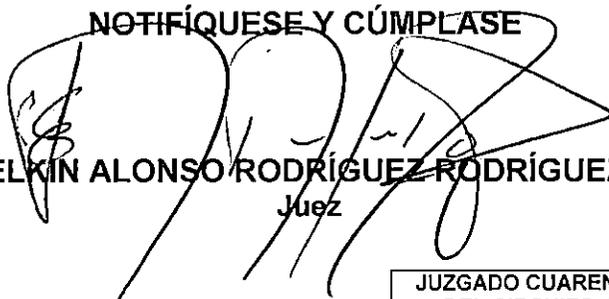
Así las cosas, se inadmitirá la demanda de conformidad con lo dispuesto en inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998⁴, para que la parte actora corrija los defectos advertidos y allegue los documentos que acrediten el acatamiento del referido requisito. Para tal efecto, se concede un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que la demanda sea rechazada.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE

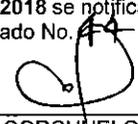
PRIMERO:- INADMITASE la demanda presentada por el señor MICHAEL ALEJANDRO DE LA PLAZA VARGAS Y OTROS, contra la SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT Y OTROS, con el fin de que sea subsanada en lo pertinente, conforme lo indicado en la parte motiva,

SEGUNDO:- CONCÉDESE el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, para su corrección so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 de octubre de 2018 se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No. 44


MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARÍA

⁴ ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará.